



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE
DIPUTADOS

Misión: "Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del Estado social de derecho"

OBJETO: PROYECTO DE LEY. -

SEÑOR DIPUTADO PRESIDENTE:



DERLIS RODRIGUEZ, Diputado de la Nación en la Honorable Cámara de Diputados del Congreso Nacional de la Republica, quien suscribe, con sumo honor, se dirige a usted y por su intermedio al pleno legislativo cameral, de acuerdo con la facultad de los artículos 203 y 222 de la Constitución y 96 y 97 del Reglamento interior de la Honorable Cámara de Diputados con el objeto de presentar un **PROYECTO** de **LEY** que tiene por finalidad la **MODIFICACION** de la siguiente normativa legislativa:

Ley 1286/98 Código procesal penal.

Ley 2341/03 Que modifica el artículo 136 de la ley 1286/98 código procesal penal

Ley 4669/12 Que modifica los artículos 136 y 137 de la ley 1286/98 Código procesal penal, modificado por la ley 2341/03.

Ley 4734/12 Que suspende la vigencia de la ley 4669/12 Que modifica los artículos 136 y 137 de la ley 1286/98 Código procesal penal, modificado por la ley 2341/03.

Ley 5276/14 Que modifica el artículo 1 de la ley 4734/12 Que suspende la vigencia de la ley 4669/12 Que modifica los artículos 136 y 137 de la ley 1286/98 Código Procesal Penal, modificado por la ley 2341/03

Ley 5475/15 Que modifica el artículo 1 de la ley 4734/12 Que suspende la entrada en vigencia de la ley 4669/12 Que modifica los artículos 136 y 137 de la ley 1286/98 Código procesal penal, modificado por la ley 2341/03

Ley 6146/18 Que deroga la ley 4669/12 Que modifica los artículos 136 y 137 de la ley 1286/98 Código procesal penal, modificado por la ley 2341/03

A la propuesta legislativa se adjunta además del proyecto normativo, la imperativa **EXPOSICION** de **MOTIVOS** que justifica de manera fundada la procedencia de la intención legislativa.

Al mismo tiempo propone que este proyecto sea derivado con la premura pertinente a las siguientes subdivisiones camerales de la Cámara, tomando en cuenta que a estas corresponden dirimir los dictámenes respectivos:

- a) Comisión de *Asuntos Constitucionales*; y,
- b) Comisión de *Legislación y Codificación*.

En la seguridad de alcanzar el tratamiento correspondiente, hace oportuno para saludarle y con respetuosa extensión a los apreciados colegas congresistas.

La fundamentación general y particular extenderá justificadamente de manera verbal en ocasión de las sesiones plenarias de la Cámara, como en la de las Comisiones asesoras respectivas.

Dios Guarde vuestra Presidencia. -

A vuestra honorabilidad
Don Raúl Luis Latorre Martínez, Diputado Presidente
Congreso Nacional, Cámara de Diputados

Derlis Rodriguez
Diputado Nacional

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCION

DIA 24 MES Abril AÑO 2024

HORA 10:22

Teresa Balbuena

RESPONSABLE

CONTIENE 11 PAGINAS

Acompaña MM, derivado a la C.G.D.L



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE
DIPUTADOS

Misión: "Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La propuesta legislativa que antecede tiene por objeto introducir modificaciones a la normativa jurídica vigente constituida por la ley 1286/98 código procesal penal, en concreto, los artículos 06, 136 y 305 que regulan la INVOLABILIDAD de la DEFENSA, la DURACION MAXIMA del PROCEDIMIENTO y la DESESTIMACION, todos los cuales se hallan vinculados en un punto fundamental como es el plazo procesal o el termino para desarrollar el procedimiento penal en el ejercicio de la PERSECUCION PENAL de manera POSITIVA con un acta de IMPUTACION, una SUSPENSION CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO, un CRITERIO de OPORTUNIDAD, un PROCEDIMIENTO ABREVIADO, una CONCILIACION o de manera NEGATIVA con un requerimiento de DESESTIMACION.

Lo cierto es que todo estos tramites en un procedimiento DEBE ESTAR AJUSTADO a un TIEMPO ESPECIFICO y de DURACION JUSTA, lo que la doctrina penal y las leyes denominan PLAZO RAZONABLE.

La PERSECUCIÓN penal es un DERECHO y a la vez un DEBER que tiene el ESTADO como titular de la IUS PUNIENDO, vale decir la facultad o derecho y también la obligación de PUNIR o CASTIGAR los hechos RECHAZADOS por la SOCIEDAD, pero este derecho y deber NO PUEDE LIBERARSE a la voluntad del persecutor o juzgador, vale decir sus agentes; que a la postre es ejercida por ORGANOS del ESTADO, como resultan ser el MINISTERIO PUBLICO y el PODER JUDICIAL a través de su corte suprema de justicia, sus tribunales y sus juzgados.

La construcción del derecho a un PLAZO RAZONABLE esta determinada por la *constitución de la Republica* en los artículos 11, 16 y 17, mientras que en el *pacto internacional de los derechos civiles y políticos* por los artículos 05.2 y 09.3; por su parte la *convención americana de derechos humanos*, hace referencia al mismo fin en los artículos 08.1 y 25.1; así como la concreción del marco temporal por el artículo 136 del *código procesal penal*.

Estas declaraciones de fuerza constitucional y convencional de derechos FUNDAMENTALES fueron recogidas ORIGINALMENTE por los artículos 06 y 136 de la ley 1286/98 código procesal penal, como una GARANTIA al establecer que el PLAZO es un DERECHO a la DEFENSA IRRENUNCIABLE como INVOLABLE y se concretó en TRES AÑOS, lo que perduro hasta el año 2003, ocasión en que se cerceno dicho derecho DESLEGITIMÁNDOSE la institucionalidad y el contexto de todo el régimen procesal de reciente vigor "al prolongar a cuatro años", pero disfrazado a SINE DIE al crear atajos de extensión por LIMITACION del EJERCICIO de los DERECHOS con la SUSPENSION AUTOMATICA de los PLAZOS al utilizarse HERRAMIENTAS que son NATURALES de los DERECHOS HUMANOS PROCESALES como son los INCIDENTES, las EXCEPCIONES y los RECURSOS.

Si existen estas instituciones, son precisamente porque SON NECESARIAS para el EJERCICIO de los DERECHOS PROCESALES en un PROCEDIMIENTO, en este particular del más GRAVOSO y extremo de todos los existentes en la rama judicial, como es el PROCESO PENAL, razón por la cual es considerada incluso de ULTIMA RATIO.

Esta circunstancia NEGATIVA para el contexto del procedimiento general en el proceso penal terminó por DERRUMBAR la soñada esperada y garantizada INVOLABILIDAD del PLAZO y la RAZONABILIDAD de un TERMINO CONCRETO para CONCLUIR una PERSECUCION PENAL sea publica o privada.

Visión: "Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad"



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE
DIPUTADOS

Misión: "Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho"

Es así que tenemos hechos punibles cuyos marcos penales son de MULTA, UN año, DOS años o TRES AÑOS, pero el procedimiento para alcanzar una decisión jurisdiccional definitiva es igual al mismo, lo que CORROE el OBJETO y FIN del PROCESO PENAL y de la MISMA PENA.

El objetivo trasado que persigue la constitucion de la Republica es la PROTECCION SOCIAL y la READAPTACION del CONDENADO, más ninguna otra finalidad y bajo ese amparo debe armarse y desarrollarse el PROCEDIMIENTO para la sanción penal de quien ha fallado con la sociedad cometiendo un hecho punible, cualquiera sea su clasificación.

Con esto se tiene que una persona PUEDE SER PRIVADA de su libertad personal ambulatoria en el marco de la PERSECUCION PENAL bajo un PROCEDIMIENTO, pero SOLO en las CONDICIONES y FORMAS establecidas por la constitución y las leyes.

Esas CONDICIONES y esas FORMAS son las que se describen en las fórmulas jurídicas citadas; como los señalados:

En la constitución:

"Articulo 11. DE LA PRIVACION DE LA LIBERTAD. Nadie será privado de su libertad física o procesado, sino mediando las causas y en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes"

"articulo 16. DE LA DEFENSA EN JUICIO. La defensa en juicio de las personas y de sus derechos es inviolable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales y jueces competentes, independientes e imparciales"

"Articulo 17. DE LOS DERECHOS PROCESALES. En el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a: ...10. el acceso, por sí o por intermedio de su defensor, a las actuaciones procesales, las cuales en ningún caso podrán ser secretas para ellos. El sumario no se prolongará más allá del plazo establecido por la ley"

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

"5. 1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él; 2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, salvo pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado"

"9. ...3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo"

En la convención americana de derechos humanos:

Visión: "Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad"



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE
DIPUTADOS

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”

“Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, fiscal o de cualquier otro carácter”

“Artículo 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

En el código procesal penal:

“artículo 6. Inviolabilidad de la defensa. Será inviolable la defensa del imputado y el ejercicio de sus derechos. A los efectos de sus derechos procesales, se entenderá por primer acto del procedimiento, toda actuación del fiscal, o cualquier actuación o diligencia realizada después del vencimiento del plazo establecido de seis horas. El imputado podrá defenderse por sí mismo o elegir un abogado de su confianza, a su costa, para que lo defienda. Si no designa defensor, el juez penal, independientemente de la voluntad del imputado, designará de oficio un defensor público. El derecho a la defensa es irrenunciable y su violación producirá la nulidad absoluta de las actuaciones a partir del momento en que se realice. Los derechos y facultades del imputado podrán ser ejercidos directamente por el defensor, salvo aquellos de carácter personal o cuando exista una reserva expresa en la ley o en el mandato”

“artículo 12. Inobservancia de las garantías. La inobservancia de un principio o garantía no se hará valer en perjuicio de aquel a quien ampara. Tampoco se podrá retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, sobre la base de la violación de un principio o garantía previsto en favor del imputado, salvo cuando él lo consienta expresamente”

“artículo 13. Generalidad. Los principios y garantías previstos por este código serán observados en todo procedimiento a consecuencia del cual pueda resultar una sanción penal o cualquier resolución restrictiva de la libertad”

“artículo 136. Duración máxima. Toda persona tendrá derecho a una resolución judicial definitiva en un plazo razonable. Por lo tanto, todo procedimiento tendrá una duración máxima de cuatro años, contados desde el primer acto del procedimiento. Todos los incidentes, excepciones, apelaciones y recursos planteados por las partes, suspenden automáticamente el plazo, que vuelve a correr una vez se resuelva lo planteado o el expediente vuelva a origen. Este plazo solo se podrá extender por doce meses más cuando exista una sentencia condenatoria, a fin de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpirá el plazo de duración del procedimiento. Cuando comparezca o sea capturado, se reiniciará el plazo”

De conclusión tenemos que traer necesariamente los siguientes aspectos de TERMINOS y PLAZOS DETERMINADOS como parte de la LOGICA de la DEFINICION de un PLAZO RAZONABLE o la CONCRECION de UN MARCO TEMPORAL ESPECIFICO. En dicho orden, es importante observar que el PROCEDIMIENTO ordinario del PROCESO penal se circunscribe a ETAPAS o FASES procesales que tienen un PLAZO REAL TEORICO y CONCRETO, como sigue:

Etapa Preparatoria: MAXIMO de SEIS MESES, salvo prorroga extraordinaria.

Derlis Rodríguez
Diputado Nacional



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE
DIPUTADOS

Misión: "Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho"

"Artículo 324. DURACIÓN. El Ministerio Público deberá finalizar la investigación, con la mayor diligencia, dentro de los seis meses de iniciado el procedimiento y deberá acusar en la fecha fijada por el juez"

Etapas Intermedia: No MENOR de DIEZ días ni MAYOR de VEINTE días.

"Artículo 352. AUDIENCIA PRELIMINAR. Presentada la acusación o las otras solicitudes del Ministerio Público y del querellante, el juez notificará a las partes y pondrá a su disposición las actuaciones y las evidencias reunidas durante la investigación, para que puedan examinarlas en el plazo común de cinco días. En la misma resolución convocará a las partes a una audiencia oral y pública, que deberá realizarse dentro de un plazo no menor de diez días ni mayor de veinte días"

Etapas de Juicio Oral Publico: Antes de DIEZ días ni DESPUES de UN mes.

"Artículo 365. PREPARACIÓN DEL JUICIO. El presidente del tribunal de sentencia, dentro de las cuarenta y ocho horas de recibidas las actuaciones, fijará el día y la hora del juicio, el que no se realizará antes de diez días ni después de un mes. Las excepciones que se funden en hechos nuevos y las recusaciones podrán ser interpuestas dentro de los cinco días de notificada la convocatoria y serán resueltas por uno solo de los miembros del tribunal. No se podrá posponer el juicio por el trámite o resolución de estos incidentes, por un plazo mayor al establecido en este artículo. El secretario del tribunal notificará de inmediato a las partes, citará a los testigos y peritos, solicitará los objetos y documentos y dispondrá toda otra medida necesaria para la organización y desarrollo del juicio público"

De lo expuesto como MOTIVACION del PROYECTO de LEY se deja en claro que la IDEA CONSTITUCIONAL del plan NO ES MAS QUE HACER RESPETAR los PLAZOS LEGALES del PROCEDIMIENTO ORDINARIO del proceso penal de manera a que NO DURE MAS QUE NUEVE MESES, como se ha determinado en la ley 1286/98 código procesal penal, que implica en lógica pura una CONTRADICCION tanto con el plazo originario de las TRES FASES de PROCEDIMIENTO ORDINARIO como con el plazo EXTENDIDO del articulo 136 de la DURACION MAXIMA, cuando fuera modificado por el articulo 1 de la ley 2341/03 Que modifica el artículo 136 de la ley 1286/98 código procesal penal y CONTRADECIR incluso el marco constitucional y convencional internacional del PLAZO RAZONABLE (un tiempo suficiente para alcanzar la verdad y sancionar o absolver al inculpado), puesto que si todo el procedimiento se puede concluir en no mas de NUEVE MESES como ESTA DISEÑADO por la ley, cual es el objeto de EXTENDERLO INNECESARIAMENTE A CUATRO AÑOS. No obstante, nos ajustamos a la idea ORIGINAL del código procesal penal y CONSERVARLO en TRES años.

Obviamente esto nos ha enseñado un indiscutible marco de libertad para justificar y sostener la MOROSIDAD ministerial fiscal como judicial y someter al imputado o acusado, con DETRIMENTO en sus DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES en su modalidad derechos humanos PROCESALES a un tiempo excesivo que conspira contra el SISTEMA PROCESAL ACTUAL que se ha estructurado de manera que facilite con diligencia las actuaciones investigativas para alcanzar JUSTICIA mediante la BUSQUEDA de la VERDAD.

La MORA en la decisión jurisdiccional no es más que un favor grotesco que se perfila únicamente en favorecer la DESIDIA PERSECUTORIA instalando un termino SINE DIE para no concluir nunca una investigación, ni llegar a la verdad del hecho y mucho menos lograr FIRMEZA y EJECUTORIEDAD en las resoluciones definitivas de los juzgados y tribunales.

Derlis Rodríguez
Diputado Nacional

Visión: "Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad"



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE
DIPUTADOS

Misión: "Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho"

Que al revisar todo y en el CONTEXTO de la PREMURA que fija el código procesal penal, se pueden ver que el MINISTERIO PUBLICO esta COMPELIDO a actuar de MANERA URGENTE, DIGILIGENTE y RESPONSABLE para LOGRAR la VERDAD, tanto que en múltiples ocasiones, la ley 1286/98 le ha dedicado como IMPERATIVA ACTUAR RAPIDAMENTE, tomando en cuenta el perfil del proceso con marcada característica ACUSATORIA en el que sin lugar a dudar la iniciativa y el interés ES EXCLUSIVAMENTE del ORGANO CONSTITUCIONAL de la PERSECUCION PENAL, en cuya tesis, el articulo 280 de la ley 1286/98 código procesal penal le IMPUSO ACTUAR CON URGENCIA, al estatuir "ALCANCE DE LA INVESTIGACIÓN. Es obligación del Ministerio Público extender la investigación no sólo a las circunstancias de cargo sino también a las que sirven para descargo del imputado, *procurando recoger con URGENCIA los elementos probatorios y actuando en todo momento conforme a un criterio objetivo*", mientras que el articulo 32 de la ley 1562/00 orgánica del Ministerio Publico, determina con indudable urgencia y sensatez "Artículo 32. PREPARACIÓN de la ACUSACIÓN. El agente fiscal presentará la acusación con la MAYOR DILIGENCIA y PRONTITUD, inclusive ANTES de la fecha fijada en la notificación del acta de imputación".

Es entonces mas cierto que nunca que el PLAZO RAZONABLE no puede ni debe continuar sirviendo a la MOROSIDAD institucional del Estado en el Ministerio Publico y en el juzgado socavando los legítimos y CONSTITUCIONALES como CONVENCIONALES internacionales DERECHOS acordados como GARANTIA en el procedimiento penal.

La falta de impulso NO ES NI PUEDE SER CARGADA al imputado a acusado, mucho menos al Defensor técnico, por cuanto que la CARGA de la PRUEBA, como la RESPONSABILIDAD y DIRECCION de la PERSECUCION PENAL es PROPIA y EXCLUSIVA del acusador, entiéndase en primer lugar al MINISTERIO PUBLICO y en segundo a la Querella adhesiva. Si la acusación NO URGE ni PROMUEVE el alcance de decisiones judiciales RAPIDAS, esa carga bajo ningún punto de vista puede CARGARSE contra el SUJETO MAS DEBIL del PROCESO PENAL. El código procesal penal promulgado como ley 1286/98 incluso trae para quien tenga interés en la persecución penal la figura del URGIMIENTO como de la resolución ficta, razón que abona de sobremanera que QUIEN TIENE INTERES PROMUEVA y ACTIVA en el PROCEDIMIENTO a la altura de sus responsabilidades y más cuando se dispone de herramientas como las figuras previstas en los artículos 140, 141 y 142 de la ley 1286/98, comprendidos dentro de la Queja por retardo de justicia, demora en las medidas cautelares personales y demora de la corte suprema de justicia, resolución ficta; incluso los modos de protesta y reclamos ajustados en las fórmulas de los artículos 225 y 252 de la Constitución, vía JUICIO POLITICO o el ENJUICIAMIENTO en términos específicos, cuando la MOROSIDAD sea imputable exclusivamente a órganos de la jurisdicción.

Por otra parte no se puede OBVIAR que la DETERMINACION de un PLAZO CONCRETO y la SUSPENSION SINE DIE DE TAL PLAZO es un GROTEZCO CONTRASTE jurídico, puesto que basta incluso con DEFINIR un término máximo de DOS AÑOS para la duración del procedimiento penal ordinario, ante la cuenta de que la interposición de un incidente, una excepción o un recurso cualquiera, este plazo QUEDA TRUNCADO con la SUSPENSION AUTOMATICA, de manera que extenderlo a mas de lo ya fijado es un CLARO DESPROPOSITO y una CONSPIRACION contra el REGIMEN CONSTITUCIONAL y CONVENCIONAL INTERNACIONAL de GARANTIZAR y ASEGURAR a todas las PERSONAS un juicio bajo un PLAZO JUSTO, EXPEDITIVO y RAPIDO que sea RAZONABLE.

Para muestra y comparación se adjunta un cuadro esquemático de la formula actual como de la proyectada para su modificación, de los artículos 06, 136 y 305 del código procesal penal, de manera a vislumbrar y comprender la idea legislativa.

Visión: "Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad"

Devils Rodriguez
Diputado Nacional



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE
DIPUTADOS

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”

Ley 1286/98 “Código Procesal Penal”	
Artículo 06 vigente	Artículo 06 modificación proyectada
<p>INVOLABILIDAD DE LA DEFENSA. Será inviolable la defensa del imputado y el ejercicio de sus derechos.</p> <p>A los efectos de sus derechos procesales, se entenderá por primer acto del procedimiento, toda actuación del fiscal, o cualquier actuación o diligencia realizada después del vencimiento del plazo establecido de seis horas.</p> <p>El imputado podrá defenderse por sí mismo o elegir un abogado de su confianza, a su costa, para que lo defienda.</p> <p>Si no designa defensor, el juez penal, independientemente de la voluntad del imputado, designará de oficio un defensor público.</p> <p>El derecho a la defensa es irrenunciable y su violación producirá la nulidad absoluta de las actuaciones a partir del momento en que se realice.</p> <p>Los derechos y facultades del imputado podrán ser ejercidos directamente por el defensor, salvo aquellos de carácter personal o cuando exista una reserva expresa en la ley o en el mandato.</p>	<p><i>“Inviolabilidad de la defensa.</i> <i>Será inviolable la defensa del imputado y el ejercicio de sus derechos. A los efectos de sus derechos procesales,</i></p> <p><i>Se entenderá por primer acto del procedimiento, toda actuación del Ministerio Público o, cualquier actuación o diligencia realizada después del auto que recibe el requerimiento de notificación del acta de imputación o requerimiento alternativo y da por iniciado el procedimiento penal.</i></p> <p><i>El imputado podrá defenderse por sí mismo o elegir un abogado de su confianza, a su costa, para que lo defienda, incluso desde el momento en que se reciba la denuncia o la querrela.</i></p> <p><i>Si no designa defensor, el juez penal, independientemente de la voluntad del imputado o acusado, designará de oficio un defensor público.</i></p> <p><i>El derecho a la defensa es irrenunciable y su violación producirá la nulidad absoluta de las actuaciones a partir del momento en que se realice.</i></p> <p><i>Los derechos y facultades del imputado podrán ser ejercidos directamente por el defensor, salvo aquellos de carácter personal o cuando exista una reserva expresa en la ley o en el mandato”</i></p>


Denis Rodríguez
Diputado Nacional



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE
DIPUTADOS

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”

Artículo 136 vigente	Artículo 136 modificación proyectada
<p>DURACION MAXIMA. Toda persona tendrá derecho a una resolución judicial definitiva en un plazo razonable. Por lo tanto, todo procedimiento tendrá una duración máxima de cuatro años, contados desde el primer acto del procedimiento.</p> <p>Todos los incidentes, excepciones, apelaciones y recursos planteados por las partes, suspenden automáticamente el plazo, que vuelve a correr una vez se resuelva lo planteado o el expediente vuelva a origen.</p> <p>Este plazo solo se podrá extender por doce meses más cuando exista una sentencia condenatoria, a fin de permitir la tramitación de los recursos.</p> <p>La fuga o rebeldía del imputado interrumpirá el plazo de duración del procedimiento. Cuando comparezca o sea capturado, se reiniciará el plazo”.</p>	<p>Duración máxima del procedimiento. <i>Toda persona tendrá derecho a una resolución judicial definitiva en un plazo razonable.</i></p> <p><i>Se entenderá por plazo razonable el término máximo de tres años, contados desde el primer acto del procedimiento para los hechos de acción penal publica y un año y seis meses para los hechos punibles de acción penal privada.</i></p> <p><i>Los incidentes, las excepciones y los recursos, suspenden automáticamente el plazo por el termino máximo previsto en la ley para la resolución de los mismos.</i></p> <p><i>Este plazo solo se podrá extender por doce meses más cuando exista una sentencia condenatoria, a fin de permitir la tramitación de los recursos.</i></p> <p><i>La declaración de rebeldía del imputado o acusado interrumpirá el plazo de duración del procedimiento.</i></p> <p><i>Cuando comparezca voluntariamente o sea capturado, se reiniciará el plazo”.</i></p>

Artículo 305 vigente	Artículo 305 modificación proyectada
<p>DESESTIMACIÓN. El Ministerio Público solicitará al juez, mediante requerimiento fundado, la desestimación de la denuncia, la querrela o las actuaciones policiales, cuando sea manifiesto que el hecho no constituye hecho punible, o cuando exista algún obstáculo legal para el desarrollo del procedimiento.</p>	<p>Desestimación. <i>El Ministerio Público solicitará al juez, mediante requerimiento fundado, la desestimación de la denuncia, la querrela adhesiva o las actuaciones policiales, cuando sea manifiesto que el hecho no constituye hecho punible o, cuando exista algún obstáculo legal para el desarrollo del procedimiento.</i></p> <p><i>Transcurrido treinta días del ingreso de la denuncia sin requerimiento fiscal o cuando hayan pasado los plazos establecidos en los artículos 28 y 30 de la ley 1562/00 Orgánica del Ministerio Publico, el afectado podrá recurrir directamente al juzgado a reclamar la desestimación”</i></p>

Derlis Rodríguez
Diputado Nacional

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE
DIPUTADOS

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”

Ley.... /

QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 06, 136 Y 305 DE LEY 1286/98 CÓDIGO PROCESAL PENAL

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 01. De la modificación de los artículos 06, 136 y 305 de la ley 1286/98.

Modifícase los artículos 06, 136 y 305 de la ley 1286/98 Código procesal penal; los que quedan redactados de la siguiente forma:

- a) “artículo 06. **Inviolabilidad de la defensa.** Será inviolable la defensa del imputado y el ejercicio de sus derechos. A los efectos de sus derechos procesales, se entenderá por primer acto del procedimiento, toda actuación del Ministerio Público o, cualquier actuación o diligencia realizada después del auto que recibe el requerimiento de notificación del acta de imputación o requerimiento alternativo y da por iniciado el procedimiento penal. El imputado podrá defenderse por sí mismo o elegir un abogado de su confianza, a su costa, para que lo defienda, incluso desde el momento en que se reciba la denuncia o la querrela. Si no designa defensor, el juez penal, independientemente de la voluntad del imputado o acusado, designará de oficio un defensor público. El derecho a la defensa es irrenunciable y su violación producirá la nulidad absoluta de las actuaciones a partir del momento en que se realice. Los derechos y facultades del imputado podrán ser ejercidos directamente por el defensor, salvo aquellos de carácter personal o cuando exista una reserva expresa en la ley o en el mandato”
- b) “Artículo 136. **Duración máxima del procedimiento.** Toda persona tendrá derecho a una resolución judicial definitiva en un plazo razonable. Se entenderá por plazo razonable el término máximo de tres años, contados desde el primer acto del procedimiento para los hechos de acción penal pública y un año y seis meses para los hechos punibles de acción penal privada. Los incidentes, las excepciones y los recursos, suspenden automáticamente el plazo por el término máximo previsto en la ley para la resolución de los mismos. Este plazo solo se podrá extender por doce meses más cuando exista una sentencia condenatoria, a fin de permitir la tramitación de los recursos. La declaración de rebeldía del imputado o acusado interrumpirá el plazo de duración del procedimiento. Cuando comparezca voluntariamente o sea capturado, se reiniciará el plazo”.
- c) “Artículo 305. **Desestimación.** El Ministerio Público solicitará al juez, mediante requerimiento fundado, la desestimación de la denuncia, la querrela adhesiva o las actuaciones policiales, cuando sea manifiesto que el hecho no constituye hecho punible o, cuando exista algún obstáculo legal para el desarrollo del procedimiento. Transcurrido treinta días del ingreso de la denuncia, del informe de la actuación policial o de la querrela adhesiva sin requerimiento fiscal ante el juzgado o cuando hayan pasado los plazos establecidos en los artículos 28 y 30 de la ley 1562/00 Orgánica del Ministerio Público, el afectado podrá recurrir directamente al juzgado a reclamar la desestimación”

Artículo 02. Del criterio para definir el obstáculo legal al procedimiento penal.

Se entenderá por obstáculo legal para el desarrollo del procedimiento penal, como causal de desestimación:

- a) Cosa juzgada e irrevocablemente cerrada;



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE
DIPUTADOS

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”

- b) Prescripción del hecho punible denunciado;
- c) Promoción de querrela adhesiva sin acta de imputación o cuando este no corresponda;
- d) Rechazo del desafuero cuando el imputado o acusado goza de inmunidad; y,
- e) Otro motivo que impida de manera razonable el desarrollo procesal.

Artículo 03. De las derogaciones.

Vigente que fuere esta ley, quedan derogadas:

- a) Ley 2341/03 *Que modifica el artículo 136 de la ley 1286/98 código procesal penal;*
- b) Ley 4669/12 *Que modifica los artículos 136 y 137 de la ley 1286/98 Código procesal penal, modificado por la ley 2341/03.*
- c) Ley 4734/12 *Que suspende la vigencia de la ley 4669/12 Que modifica los artículos 136 y 137 de la ley 1286/98 Código procesal penal, modificado por la ley 2341/03.*
- d) Ley 5276/14 *Que modifica el artículo 1 de la ley 4734/12 Que suspende la vigencia de la ley 4669/12 Que modifica los artículos 136 y 137 de la ley 1286/98 Código Procesal Penal, modificado por la ley 2341/03*
- e) Ley 5475/15 *Que modifica el artículo 1 de la ley 4734/12 Que suspende la entrada en vigencia de la ley 4669/12 Que modifica los artículos 136 y 137 de la ley 1286/98 Código procesal penal, modificado por la ley 2341/03*
- f) Ley 6146/18 *Que deroga la ley 4669/12 Que modifica los artículos 136 y 137 de la ley 1286/98 Código procesal penal, modificado por la ley 2341/03;*
- g) Todas las leyes que lo contradigan.

Artículo 04. De la vigencia legal.

Esta ley entrara en vigencia a los nueve meses, después de su publicación, tras su promulgación.

Artículo 05. De la promulgación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Derlis Rodríguez
Diputado Nacional